

**REGLAMENTO QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

PUBLICADO EN EL P. O. No. 81 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999

**REGLAMENTO EMITIDO DURANTE LA ADMINISTRACION DEL
C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY**

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII, de la Constitución Política Local; 12 fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que garantizar condiciones de seguridad a la población coahuilense es y ha sido propósito fundamental de la administración que me honro en encabezar, por lo que, entre otros, han sido emitidos los instrumentos jurídicos que dan sustento a las actividades gubernamentales necesarias para satisfacer las necesidades primordiales de la población, así como para asegurar el pleno goce de las garantías sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público;

Que en tal contexto, a iniciativa del Ejecutivo Estatal a mi cargo, fue aprobada una nueva Ley de Seguridad Pública la cual, en su momento, satisfizo las necesidades que en dicha materia se presentaban en la entidad;

Que en dicha ley se preciso que la prestación del servicio de seguridad pública constituye, por su importancia al orden público y al interés social, una función principal y exclusiva a cargo del estado y los municipios; definiéndose, además, que, cuando así lo requiera el interés social y existan las condiciones suficientes que lo justifiquen, el Ejecutivo Estatal podrá autorizar a los particulares para que, coadyuven y auxilien al estado en el desarrollo de dicha función;

Que en ese tenor, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de octubre de 1996, el Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada, en el que se establecen las disposiciones a que se sujetara dicha prestación, así como las normas que deberán observar las personas físicas y morales que los presten en el Estado;

Que dada la dinámica social, así como la constante necesidad de actualizar y fortalecer el marco jurídico en materia de seguridad pública, fue emitida una nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, a iniciativa de los Tres Poderes del Estado, la cual obra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 18 de mayo de 1999, y en la que se sientan las bases jurídicas necesarias para ofrecer mayores condiciones de seguridad y certeza en esa materia;

Que para hacer congruente el marco normativo previsto en esta última ley con las necesidades y condiciones reales en materia de servicios privados de seguridad, se estima conveniente sea emitido un nuevo reglamento que regule la prestación de los mismos de manera acorde con los requerimientos actuales y que satisfaga las necesidades detectadas con base en la experiencia adquirida en este rubro;

Que en virtud de lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo estima conveniente emitir las disposiciones legales a que habrá de sujetarse en el Estado la prestación de los servicios privados de seguridad, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente reglamento.

**REGLAMENTO QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones a que se sujetará la prestación de los servicios de seguridad privada en la entidad, así como las normas que deberán observar las personas físicas o morales que por sí o, por conducto de terceros, los proporcionen en el estado.

ARTICULO 2.- Conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la entidad, se considerarán coadyuvantes y auxiliares del estado en el desarrollo de la función de seguridad pública preventiva y sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en dicha Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 3.- Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento y en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se consideran como servicios de seguridad privada los que se presten por personas físicas o morales que por sí o, por conducto de terceros, efectúen actividades que tengan como objeto la protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas; el traslado y custodia de fondos y valores; los que tengan por objeto investigaciones para proporcionar informes sobre solvencia, localización, antecedentes o actividades de personas y las relativas asesoría en materia de prevención de riesgos de seguridad hacia el interior de negociaciones o establecimientos.

ARTICULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, en los términos previstos en este reglamento y demás disposiciones conducentes, la correcta aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 5.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse por los particulares en las modalidades a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3 de este reglamento.

ARTICULO 6.- Para los efectos del presente reglamento, son autoridades en materia de seguridad privada:

I.- El Titular del Ejecutivo del Estado;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Subsecretario de Seguridad Pública;

IV.- El Director General de la Policía Preventiva del Estado;

V.- El Director de la Coordinación de Seguridad Pública del Estado; y

VI.- Las demás que por las funciones que les correspondan tengan relación con los servicios de seguridad privada.

ARTICULO 7.- Corresponde al Secretario de Gobierno el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en este reglamento;

II.- Autorizar a las personas físicas o morales, previa la satisfacción de los requisitos previstos en el presente reglamento y otras disposiciones aplicables, la prestación de los servicios de seguridad privada;

III.- Revocar las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior cuando a su juicio, se contravenga el orden o el interés público;

IV.- Determinar, cuando así lo requiera el interés público, requisitos diferentes a los señalados en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento para otorgar las autorizaciones a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Emitir la normatividad a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de seguridad privada;

VI.- Supervisar por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada que se proporcionen en la entidad;

VII.- Imponer en los términos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado y este reglamento, las sanciones que correspondan a las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada por cometer infracciones en esta materia; y

VIII.- Las demás que le atribuyan en esta materia la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 8.- El Subsecretario de Seguridad Pública, el Director General de la Policía Preventiva del Estado, y el Director de la Coordinación de Seguridad Pública del Estado tendrán las atribuciones que les señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 9.- Atendiendo a la modalidad en que las personas físicas o morales presten los servicios de seguridad privada, éstas podrán clasificarse de la manera siguiente:

I.- Empresas de Seguridad Privada: Aquellas personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social consista exclusivamente en la prestación de servicios privados de seguridad para la vigilancia o custodia de locales fuera de las áreas públicas, así como para la transportación de valores e investigaciones para proporcionar informes sobre localización, antecedentes o actividades de personas.

Quedan asimiladas a esta clasificación, las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

II.- Organismos de Seguridad Privada: Los que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias, establecimientos fabriles o comerciales, así como por establecimientos destinados a la prestación de servicios;

Estos organismos de seguridad privada estarán bajo la responsabilidad directa de la empresa o institución que los organice.

Tratándose de servicios privados de seguridad que se presten a instituciones de crédito, estos deberán sujetarse además a la legislación bancaria y demás disposiciones relativas;

III.- Grupos de seguridad personal o de custodia: Aquellos que presten únicamente servicios de seguridad personal;

IV.- Compañías prestadoras de servicios del sistema de alarmas: Aquellas personas morales cuyo objeto social consista en el monitoreo en industrias, comercios, casas-habitación y demás similares, mediante sistemas de alarmas; y

V.- Agencias: Aquellas cuya función sea la prestación de servicios de asesoría en materia de prevención de riesgos de seguridad hacia el interior de negociaciones o establecimientos.

Los personas físicas o morales organizadas conforme lo previsto en este reglamento, deberán solicitar autorización para prestar el servicio de seguridad privada a la Secretaría de Gobierno por conducto de la

Subsecretaría de Seguridad Pública. Para tal efecto, deberán presentar ante dicha dependencia la solicitud y documentación que, según corresponda, señalan los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Los elementos pertenecientes a cualquiera de las empresas, organismos, grupos, compañías y agencias señaladas en este artículo, deberán acreditar la capacitación obtenida y cursada en el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 10.- Las personas físicas o morales que pretendan prestar los servicios a que se refiere este reglamento, deberán obtener previamente la autorización del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno en los términos previstos por este reglamento.

ARTICULO 11.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo que antecede, deberán presentar ante la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública, solicitud por escrito que deberá señalar, según corresponda, los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio de la persona física o moral solicitante;
- II.- Modalidad en que se solicita la autorización para prestar el servicio de seguridad privada;
- III.- El municipio o municipios en que se proporcionarán los servicios; y
- IV.- Los demás que a juicio de la Secretaría de Gobierno deban satisfacer los interesados.

ARTICULO 12.- Los interesados en obtener la autorización de funcionamiento deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- I.- Acta de nacimiento tratándose de personas físicas;
- II.- Copia certificada del acta constitutiva y sus reformas tratándose de personas morales;
- III.- Constancia de la opinión que emita el representante legal del ayuntamiento que corresponda, tratándose de servicios que pretendan prestar en un sólo municipio;
- IV.- Formato de solicitud de registro como empresa de seguridad privada que le será proporcionado por la propia Subsecretaría de Seguridad Pública;
- V.- Formatos de registro ante el Registro Estatal Policial del personal administrativo y operativo que le serán proporcionados por la misma Subsecretaría;
- VI.- Comprobante del domicilio del solicitante en el estado;
- VII.- Especificación de las características del uniforme, así como las insignias, divisas y equipo que serán destinados a la prestación del servicio;
- VIII.- Copia certificada de las facturas o documentos con que se acredite la legal propiedad o posesión de los bienes y equipo que serán destinados al servicio.

Los bienes y equipo considerados en esta fracción se refieren a:

- a).- Vehículos automotrices;

b).- Equipo operativo básico (fomituras, tonfas o toletes, gas, esposas y linternas);

c).- Uniformes;

d).- Equipo de radiocomunicación; y

e).- Equipos de cómputo para oficinas.

IX.- Constancia de afiliación de cada uno de los elementos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda de los Trabajadores;

X.- Copia de los programas permanentes de capacitación y adiestramiento, debidamente certificados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XI.- Relación detallada del equipo de radio comunicación, así como copia del permiso o concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en su defecto, copia certificada del contrato celebrado con alguna compañía del ramo que tenga autorización vigente o en trámite ante dicha dependencia, en su caso;

XII.- Declaración anual del último ejercicio fiscal, en su caso;

XIII.- El último balance de resultados, debidamente auditado por perito contador, en su caso;

XIV.- Constancia de haber otorgado fianza a favor de Gobierno del Estado por la cantidad que conforme a la modalidad en que pretendan prestarse los servicios determine la Secretaría de Finanzas;

XV.- Acta de Registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI.- Copia del formato del contrato de prestación de servicios a celebrarse con terceros, aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor;

XVII.- Copia del acta de nacimiento de todo el personal;

XVIII.- Constancia de estudios mínimos de educación media superior o su equivalente de todo el personal;

XIX.- Carta de no antecedentes penales con una vigencia mínima de seis meses de todo el personal;

XX.- Copia de la cartilla militar liberada de cada uno de los elementos; y

XXI.- La demás documentación que determine el presente reglamento, y aquella que establezca la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública.

Las personas físicas o morales que al momento de solicitar autorización para prestar servicios de seguridad privada no cuenten con los elementos o contratos de servicios, podrán omitir los requisitos comprendidos en las fracciones V, IX, XVII, XVIII, XIX y XX.

En dicho caso, y para efecto de que sea otorgada la autorización correspondiente, los requisitos especificados en el párrafo anterior, deberán satisfacerse en forma inmediata, una vez que se cuente con elementos operativos y administrativos.

ARTICULO 13.- De conformidad a lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento, atendiendo a la modalidad en que se presten los servicios de vigilancia, los interesados en prestar los servicios de seguridad privada, deberán cumplir los requisitos ya mencionados de la siguiente manera:

I.- En el caso de las empresas de seguridad privada a las que hace mención la fracción I del artículo 9 del presente reglamento, deberán cubrirse todos los requisitos enumerados en el artículo anterior;

II.- Tratándose de los organismos a que hace mención la fracción II del artículo 9 del presente reglamento, deberán cubrirse los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo que antecede;

III.- En el caso de los grupos a los que hace mención la fracción III del artículo 9 del presente reglamento, deberán satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI, IX, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo que antecede;

IV.- En el caso de las compañías a las que se hace alusión en la fracción IV del artículo 9 del presente Reglamento, deberán satisfacerse los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo que antecede.

V.- En el caso de las agencias a las que hace alusión la fracción IV del artículo 8 del presente Reglamento, deberán satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XXI del artículo que antecede.

ARTICULO 14.- En el caso de que la documentación presentada por el interesado a obtener la autorización de funcionamiento no cumpla con todos los requisitos señalados en el presente reglamento, se notificará al interesado señalándole un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación para su cumplimiento, en la inteligencia de que si persiste la omisión se negará definitivamente la autorización, y no podrá volver a solicitar de inmediato dicha autorización sino pasado un año. En caso de resultar procedente la expedición de la autorización, la autoridad contará con 10 días hábiles para otorgarla.

ARTICULO 15.- Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios de seguridad privada en colonias o fraccionamientos privados que estén delimitados por bardas y que cuenten con caseta de vigilancia en el o los accesos de entrada y salida del mismo, deberán obtener opinión favorable por parte del Municipio que corresponda a través de su representante legal, previa aceptación de la asociación de colonos o del Comité de Seguridad en la Colonia en la que pretenda prestarse el servicio.

Una vez obtenida la opinión favorable a que hace mención el párrafo que antecede, deberán comunicarlo a la Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la obtención de la propia opinión por parte del Municipio, anexando los documentos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento según correspondan.

ARTICULO 16.- Los interesados en obtener la autorización de funcionamiento para prestar los servicios de seguridad privada, previamente a la entrega de la misma por parte de la autoridad correspondiente, deberán otorgar fianza a favor del Gobierno del Estado a través de la compañía afianzadora de su elección, que garantice un monto de 5,000 salarios mínimos vigentes en el estado al momento del otorgamiento, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, así como responder de los daños y perjuicios que por el desarrollo de sus actividades pudieren ocasionar y, en su caso, para el pago de sanciones en que por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este y otros ordenamientos pudieren incurrir.

En caso de que la autoridad llegare a hacer efectiva la fianza ya sea total o parcialmente, la persona física o moral correspondiente deberá gestionar la contratación de nueva fianza que ampare la cantidad hecha efectiva a fin de mantener el monto de 5,000 salarios mínimos como garantía. En caso de no efectuarse dicha igualación, se cancelará la autorización para prestar servicios de seguridad privada.

El monto de la fianza deberá actualizarse anualmente, conforme al salario mínimo vigente en el estado y deberá acreditarse lo anterior, una vez que se solicite la prorroga de la autorización para prestar servicios de seguridad privada que establece el artículo 22 del presente reglamento.

ARTICULO 17.- Las personas físicas o morales que tramiten autorización para prestar los servicios de seguridad privada deberán seleccionar y contratar a su personal, atendiendo, independientemente de las características de los sistemas administrativos que para dicho propósito implementen, los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública.

Previamente a la contratación del personal, las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad en la entidad, deberán consultar por escrito al Registro Estatal Policial sobre los antecedentes policiales de cada elemento a contratar.

Las personas físicas o morales que obtengan autorización de la autoridad para prestar servicios de seguridad privada que notifiquen altas de personal al Registro Estatal Policial sin haber efectuado la consulta a la que se refiere el presente artículo, serán sancionadas con multa de hasta 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el estado y, en caso de reincidencia, serán sancionadas con suspensión temporal de hasta seis meses de la autorización en mención, así mismo, los elementos cuyos antecedentes no hayan sido consultados se tendrán por no inscritos en el Registro Estatal Policial.

ARTICULO 18.- Los candidatos a prestar servicios de seguridad privada deberán satisfacer además los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento;

II.- Poseer la aptitud y actitud física, técnica, ética y psicológica necesarios para desempeñar las actividades inherentes a la prestación del servicio de seguridad privada;

III.- Ser mayores de 19 años y haber cumplido con el servicio militar, en su caso;

IV.- Acreditar los estudios mínimos de educación media superior o su equivalente;

V.- Contar con la preparación y capacitación que proporcionen instituciones educativas de naturaleza similar a la del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública;

VI.- No contar con antecedentes penales por delitos dolosos;

VII.- No pertenecer a ninguna Corporación de Seguridad Pública; y

VIII.- Los demás que determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública, revisará la solicitud y la documentación que a ella se acompañe y procederá a otorgar o negar la autorización solicitada.

ARTICULO 20.- Tratándose de la opinión que corresponda otorgar al representante legal de los ayuntamientos, ésta deberá emitirse dentro del plazo improrrogable de cinco días.

En caso de que el representante del ayuntamiento no emita su respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no existe inconveniente alguno, para lo que, para los efectos que correspondan bastará con la solicitud sellada presentada por el interesado ante el ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Las autorizaciones deberán especificar la modalidad en que se prestarán los servicios de seguridad privada.

La autorización se podrá otorgar respecto a una o más modalidades, cuando el solicitante acredite a satisfacción de la Secretaría de Gobierno que cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para cada una de ellas y así lo haya solicitado.

ARTICULO 22.- La autorización que otorgue la Secretaría de Gobierno será personal, intransferible y tendrá una vigencia de un año, prorrogable por periodos iguales, previa solicitud de prórroga que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en este reglamento.

Para la prórroga de la autorización, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública la solicitud correspondiente a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización respectiva, anexando el formato que para tal efecto le sea proporcionado por la propia Subsecretaría de Seguridad Pública, así como la constancia de actualización de la fianza de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento, así como aquella documentación que le sea requerida por la propia autoridad.

La Subsecretaría de Seguridad Pública deberá notificar al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de prórroga, la procedencia o improcedencia de la misma.

ARTICULO 23.- Un extracto de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, de su negativa, prórroga, suspensión o cancelación, será publicado a costa del interesado, en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se dicte la resolución respectiva.

Una vez publicada la autorización o, en su caso, la prórroga en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Secretaría de Gobierno expedirá a los interesados, previo el pago de los derechos que correspondan, las credenciales con las que acreditarán su legal desempeño. Dichas credenciales serán firmadas por el funcionario que determine el titular de la Secretaría de Gobierno, así como por el Director del Registro Estatal Policial.

CAPITULO TERCERO

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 24.- La autorización que emita la Secretaría de Gobierno no facultará en forma alguna a quienes sea otorgada para realizar investigaciones o intervenir en asuntos cuyo conocimiento sea de competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública de la entidad o del Ministerio Público.

ARTICULO 25.- Cuando por el desarrollo de sus actividades quienes presten servicios de seguridad privada tuvieren conocimiento de la probable comisión de hechos que ameriten la intervención de las autoridades a que se refiere el artículo que antecede, deberán tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la consumación o realización de dichos hechos y hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

ARTICULO 26.- Los prestadores de servicios de seguridad privada estarán obligados a apoyar con su equipo de mando y operativo a las autoridades estatales, en casos de urgencia ocasionados por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población del estado. En este supuesto se encontrarán bajo el mando superior de la autoridad pública correspondiente o que le sea señalada.

ARTICULO 27.- Cuando dos o más empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno pretendan fusionarse, transformarse o escindirse, deberán comunicar dicha circunstancia a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública, con el fin de que la misma proceda a cancelar las autorizaciones correspondientes y expida, en su caso, una nueva, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 28.- La Subsecretaría de Seguridad Pública informará a los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización, las fechas y horas hábiles para que presenten al personal administrativo y operativo en las instalaciones de la Dirección de la Coordinación de Seguridad

Pública del Estado, para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías para la integración del Registro Estatal Policial.

ARTICULO 29.- Las personas físicas o morales que hayan obtenido de la Secretaría de Gobierno la autorización para prestar los servicios de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Consultar, previamente a la contratación de personal operativo y administrativo, los antecedentes policiales de los mismos, anexando al formato que le sea proporcionado por la propia Subsecretaría de Seguridad Pública, copias simples del acta de nacimiento, cartilla militar liberada, en su caso, credencial de elector, comprobante de domicilio y carta de no antecedentes penales con una vigencia mínima de seis meses, de cada uno de los miembros que integren a dicho personal;

II.- Inscribir en el Registro Estatal Policial al personal operativo y administrativo;

III.- Prestar los servicios de seguridad privada únicamente en la modalidad y con el personal y equipo autorizado;

IV.- Abstenerse de realizar funciones que conforme a las disposiciones legales, correspondan a las policías estatales, municipales, ministeriales o a las fuerzas armadas;

V.- No utilizar las denominaciones de policía, agentes investigadores u otras de naturaleza similar que guarden relación con autoridades de seguridad pública o administrativas, así como escudos o banderas nacionales o extranjeras;

VI.- Proporcionar a los miembros del personal capacitación y adiestramiento en los términos previstos por la ley de la materia;

VII.- Informar al Registro Estatal Policial en forma inmediata las altas y bajas y las incidencias del personal autorizado para prestar los servicios de seguridad privada;

VIII.- Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de credenciales, armas, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de sus actividades;

IX.- Dar aviso a la Secretaría de Gobierno, así como al Registro Estatal Policial en los términos previstos por este reglamento, sobre la adquisición o enajenación de bienes y equipos destinados a la prestación del servicio de seguridad privada;

X.- Supervisar que el personal que proporcione los servicios a que se refiere este reglamento lo haga de manera adecuada y apegada a derecho;

XI.- Atender la normatividad federal en materia de portación de armas de fuego;

XII.- Rendir a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe de actividades operativas y administrativas que hayan desarrollado en el mes anterior;

XIII.- Practicar al personal al menos una vez al año o cuando así lo requiera la autoridad competente los exámenes médicos, así como las pruebas de laboratorio tendientes a determinar el consumo de narcóticos;

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, los exámenes y pruebas se practicarán a los elementos designados por la autoridad en laboratorios de reconocida solvencia en presencia del personal que para el efecto determine la propia autoridad estatal.

Si del resultado de los exámenes se deriva que el elemento consume algún tipo de narcótico, inmediatamente se procederá a dar de baja al mismo de la empresa notificándose dicha circunstancia al Registro Estatal Policial;

XIV.- Efectuar la selección y contratación del personal conforme a las disposiciones previstas en este reglamento y otras aplicables, verificando que los elementos a ingresar hayan cubierto el curso básico de capacitación para personal operativo de los servicios privados de seguridad impartido por el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.

Para tal efecto, las personas físicas o morales correspondientes, deberán consultar a la Subsecretaría de Seguridad Pública previamente a la contratación de su personal, sobre los antecedentes que puedan existir en el Registro Estatal Policial;

XV.- Proporcionar a las autoridades competentes en la materia, todas las facilidades que éstas requieran para llevar a cabo las funciones de vigilancia, supervisión y visitas de inspección que, conforme a este reglamento y otras disposiciones aplicables les correspondan;

XVI.- Notificar a la Subsecretaría de Seguridad Pública los nuevos contratos que llegaren a celebrar con terceros, así como las bajas de los establecimientos en que dejaren de prestar servicios;

XVII.- Proporcionar cuando le sea solicitado por la autoridad estatal, la documentación relativa al desempeño administrativo de las mismas;

XVIII.- Abstenerse de utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo para la prestación de los servicios privados de seguridad que sean similares a los que estén asignados para uso exclusivo de los cuerpos policiales en el estado o de las fuerzas armadas en el País;

En cuanto al equipo permitido para la prestación del servicio este constará únicamente de: forniture, tonfa o tolete, gas lacrimógeno y esposas;

XIX.- Proporcionar bimestralmente a la Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, copia de la cédula de determinación de cuotas al IMSS e INFONAVIT;

XX.- Presentar al personal operativo y administrativo a la toma de huellas y fotografías que integrarán el Registro Estatal Policial en los términos previstos por el artículo 28 de este reglamento.

XXI.- Hacer constar en toda la papelería oficial, propaganda o publicidad en cualquier medio masivo de información y documentación en general, el número de autorización para prestar servicios de seguridad privada que le haya sido asignado por la autoridad estatal competente; y

XXII.- Las demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 30.- Previa a la alta en el Registro Estatal Policial de los elementos operativos de seguridad privada, las personas físicas o morales o empresas correspondientes deberán presentar constancia que acredite que los elementos han sido sujetos al proceso de certificación que comprende los siguientes aspectos:

I.- Examen de conocimientos;

II.- Prueba de laboratorio para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;

III.- Examen psicométrico;

IV.- Examen médico; y

V.- Examen de aptitudes psicofísicas.

Dichos exámenes deberán efectuarse por las dependencias y despachos acreditados para tal efecto.

ARTICULO 31.- Los elementos que no hayan acreditado el proceso de certificación a que hace alusión el artículo anterior, se tendrán por no inscritos en el Registro Estatal Policial.

ARTICULO 32.- En los términos previstos por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, ningún elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal, municipales o del Distrito Federal, podrá ser propietario o socio por sí o por terceras personas, de una empresa que preste servicios de seguridad privada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sancionará con la cancelación definitiva de la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el estado.

ARTICULO 33.- Cuando una empresa de seguridad privada debidamente autorizada, por cualquier razón deje de prestar sus servicios, inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, solicitando le sea cancelada la autorización obtenida con antelación, misma que deberá anexarse a la solicitud y exponiendo las razones por las cuales se deja de prestar el servicio.

ARTICULO 34.- Cuando algún integrante de la empresa de seguridad privada cometa actos que contravengan el orden o el interés público, independientemente de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones en la materia, la persona física o moral que haya obtenido autorización por parte de la Secretaría de Gobierno se hará acreedora a la sanción económica que corresponda, de acuerdo al monto determinado por la propia Secretaría de Gobierno.

En caso de reincidencia por parte del mismo miembro de la empresa o de otros integrantes de la misma, la autorización se suspenderá temporalmente.

En caso de que se sigan cometiendo actos contrarios a derecho por parte de alguno de los integrantes de la empresa, se procederá a cancelar definitivamente la autorización obtenida con antelación.

ARTICULO 35.- Las personas físicas o morales que obtengan autorización por parte de la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública, deberán abstenerse de contratar personal egresado del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública sin haberse cerciorado, previa consulta al Registro Estatal Policial, de que dicha persona cumplió con un mínimo de tres años de servicio en los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales.

ARTICULO 36.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada deberán proporcionar a su personal los cursos de especialización para personal operativo de los servicios privados de seguridad que para el efecto imparta el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37.- Se considerarán infracciones a las disposiciones de este reglamento:

I.- Proporcionar los servicios de seguridad privada sin haber obtenido la autorización correspondiente o sin haber registrado al personal operativo y administrativo en el Registro Estatal Policial;

II.- Portar armas o poseer armamento sin autorización para ello, independientemente de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones en la materia;

- III.- Utilizar total o parcialmente denominaciones, insignias, divisas uniformes y demás equipo destinado al uso exclusivo de los cuerpos policiales federales, estatales o municipales, así como de las fuerzas armadas;
- IV.- Utilizar equipo de radio-comunicación sin contar con la autorización correspondiente, independientemente de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones en la materia;
- V.- Prestar los servicios de seguridad privada con personal, equipo o material no autorizado por las autoridades competentes;
- VI.- Proporcionar información, documentación y/o datos falsos o alterados para obtener la autorización y registros correspondientes;
- VII.- Impedir, por cualquier medio, que la autoridad realice las visitas de inspección y vigilancia ordenadas;
- VIII.- Alterar la documentación que autorice la prestación de los servicios;
- IX.- Omitir cuando le sea solicitado por la autoridad estatal, la documentación relativa al desempeño administrativo de la misma;
- X.- Omitir proporcionar al personal la capacitación y adiestramiento adecuados para la óptima prestación del servicio;
- XI.- Omitir la consulta al Registro Estatal Policial, previa a la contratación del personal que prestará los servicios de seguridad, independientemente del no ingreso del elemento al propio Registro Estatal Policial;
- XII.- Omitir proporcionar bimestralmente la copia de la cédula de determinación de cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIII.- Omitir actualizar en forma inmediata la información relativa a altas, bajas e incidencias de elementos que debe existir en el Registro Estatal Policial;
- XIV.- Omitir la notificación a la Subsecretaría de Seguridad Pública sobre los nuevos contratos que llegaren a celebrar con terceros, así como las bajas de los establecimientos en que dejaren de prestar servicios;
- XV.- Omitir presentar al personal operativo y administrativo a la toma de huellas y fotografías que integrarán el Registro Estatal Policial cuando le sea requerido;
- XVI.- Prestar servicios de seguridad en modalidades no contempladas en la autorización otorgada por la Secretaría de Gobierno;
- XVII.- Realizar funciones que constitucional o legalmente correspondan a la Policía Ministerial o a las Fuerzas Armadas;
- XVIII.- Omitir rendir a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el informe de actividades operativas y administrativas que hayan desarrollado;
- XIX.- Omitir proporcionar los resultados de los exámenes médicos o de las pruebas de laboratorio tendientes a determinar el consumo de narcóticos practicados al personal cuando así lo requiera la autoridad estatal;

XX.- Utilizar las denominaciones de policía, agentes investigadores u otras de naturaleza similar que guarden relación con autoridades de seguridad pública o administrativas, así como escudos o banderas nacionales o extranjeras;

XXI.- Contratar personal egresado del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública sin cerciorarse, previa consulta al Registro Estatal Policial, que el elemento cumplió con un mínimo de tres años de servicio en los cuerpos de Seguridad Pública Estatales o Municipales;

XXII.- Omitir especificar el número de autorización para prestar servicios de seguridad privada en el estado en la papelería oficial, propaganda o publicidad que realice en cualquier medio masivo de información;

XXIII.- Omitir apoyar con su equipo de mando y operativo cuando le sea solicitado por la autoridad pública en casos de urgencia; y

XXIV.- Las demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 38.- La Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, podrá aplicar, atendiendo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, en todos los casos en que se infrinja este reglamento.

En caso de reincidencia se procederá a imponer multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones I, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXII del artículo anterior.

En el caso de existir reincidencia, procederá la suspensión temporal hasta por seis meses de la autorización de funcionamiento;

III.- Suspensión temporal hasta por seis meses de la autorización de funcionamiento, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones II, III, VII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo anterior.

En el caso de existir reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización correspondiente;

IV.- Cancelación definitiva de la autorización correspondiente, en los casos previstos en las fracciones VI y VIII del artículo anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que existe reincidencia cuando el infractor cometa en dos o más ocasiones, cualquiera de las infracciones previstas en este ordenamiento en cualquier tiempo.

En caso de que la empresa se haga acreedora a cancelación de la autorización de funcionamiento no podrá solicitar autorización nuevamente hasta después de transcurrido un año en que le haya sido notificada la cancelación.

ARTICULO 39.- En caso de que las infracciones previstas en este ordenamiento constituyan además, presumiblemente, conductas delictivas, se dará vista a las autoridades competentes.

En este caso, procederá la suspensión temporal de la autorización en tanto se determine si dicha conducta constituye un delito.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION OPERATIVA E INSPECCIONES

ARTÍCULO 40.- La Subsecretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado y/o de la Dirección de la Coordinación de Seguridad Pública, mediante visitas de inspección, verificará, controlará y evaluará permanentemente las actividades de las empresas que prestan servicios privados de seguridad, con el fin de que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, así como de determinar la comisión de infracciones a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 41.- La orden de inspección deberá otorgarse por escrito de la autoridad debidamente fundamentada y motivada y deberá contener los siguientes datos:

I.- La autoridad que la emite;

II.- Nombre del representante legal o responsable de la empresa con quien deberá entenderse la visita;

III.- Especificación de los aspectos que deberá cubrir la visita;

IV.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

V.- Nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita; y

VI.- Fecha, nombre y firma del servidor público que la emite.

ARTÍCULO 42.- Durante la visita de inspección los representantes de las empresas de seguridad privada estarán obligados a proporcionar toda la información y documentación que les sea requerida por el personal de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado y/o de la Dirección de la Coordinación de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 43.- Las visitas de inspección se realizarán en cualquier tiempo, pudiendo ser a iniciativa de la Subsecretaría de Seguridad Pública o en atención a cualquier queja o denuncia que se reciba contra algún prestador de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 44.- Durante las visitas de inspección se pasará revista de todo el personal operativo que se encuentre en las instalaciones, debiéndose mencionar en el acta correspondiente el establecimiento o lugar en los que se encuentren prestando los servicios el personal restante.

El personal operativo deberá estar debidamente uniformado y contar con su credencial actualizada.

Dicha visita podrá extenderse a los lugares en donde se presta el servicio y por el tiempo que fuere necesario para cumplir debidamente con el objeto de dicha visita.

ARTÍCULO 45.- Durante las visitas de inspección operativo se podrán realizar exámenes tendientes a detectar el consumo de narcóticos a todo el personal operativo de las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 46.- De los resultados de las inspecciones se levantará acta circunstanciada de todo lo que los inspectores consideren conveniente y/o necesario independientemente de que los hechos no se relacionen con el objeto de la visita, concediendo siempre el derecho al representante de la empresa para que manifieste todas las observaciones o aclaraciones que sean de su interés.

El acta de referencia será firmada por todos los que intervinieron en la diligencia, haciéndose entrega de una copia de ella al representante de la empresa inspeccionada.

ARTICULO 47.- En el supuesto de no encontrarse el representante legal de la empresa en cuestión, la diligencia se entenderá con cualquier empleado o miembro del personal de mayor rango que se encuentre presente.

En el supuesto de que el representante legal o responsable de la empresa visitada se niegue sin justificación a que se realice la inspección, se levantará acta en donde se hará constar esta oposición con la firma de dos testigos de asistencia. Se solicitará al representante legal o responsable de la empresa que firme el acta referida, en caso de negarse, se asentará en ella este hecho y se le hará entrega de una copia de la misma.

CAPITULO SEXTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 48.- En contra de las resoluciones que se emitan con motivo de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública, por persona que legítimamente tenga derecho para ello, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de las mismas.

El recurso de inconformidad se presentará en el domicilio que ocupe el Departamento de Empresas de Seguridad Privada adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública, que lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno en un plazo no mayor a 48 horas, plazo en el que emitirá el acuerdo de admisión que corresponda.

El promovente del recurso, en el mismo escrito, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Saltillo. En el caso de que se omita señalar domicilio en Saltillo, cualquier acuerdo se hará del conocimiento del recurrente mediante la publicación en lista de acuerdos que se encontrará visible en Oficinas de la Subsecretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 49.- En el recurso de inconformidad el recurrente deberá expresar los agravios que considere le causa la resolución que impugna, presentando al mismo tiempo las pruebas que estime pertinentes.

Cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas requiera de audiencia para su desahogo, ésta se fijará en el acuerdo mismo en el que se tenga por interponiendo el recurso señalándose para tal efecto un plazo que no excederá nunca de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública resolverá el recurso, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación del mismo, o en su caso de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 51.- El desahogo de las pruebas se llevará a cabo en los términos que procedan, conforme las disposiciones que resulten aplicables del Código Procesal Penal vigente en la entidad.

ARTÍCULO 52.- La resolución se notificará por escrito y en forma personal al promovente y ésta no admitirá recurso alguno.

En los casos en los en que no se encuentre el promovente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la notificación se practicará con la persona que se encuentre en dicho domicilio.

De no encontrarse persona alguna en el domicilio se levantará la constancia correspondiente y se notificará mediante cédula.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 83 del 15 de Octubre de 1996 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Las personas físicas o morales que cuenten con autorización de la Secretaría de Gobierno para prestar servicios de seguridad privada, contarán con un plazo noventa días naturales, contado a partir de la vigencia de este reglamento, para acreditar el proceso de certificación de su personal operativo, en los términos previstos por el artículo 30 del presente reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY (Rúbrica). EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN (Rúbrica)